

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 121 de fecha 08 de mayo de 2026, se apertura investigación en contra del señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.307.275, por presunta actividad consiste en aprovechamiento forestal de flora silvestre sin tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2026S14608 de fecha 14 de mayo de 2026 al señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.307.275, respecto de lo cual, el citador de la Dirección Territorial Sur acreditó que el oficio de citación no pudo ser entregado a su destinatario, por cuanto la persona que se identificó ante el citador como la presidenta de la Junta manifestó no conocerlo, tal y como puede observarse dentro del expediente SAN-00363-2026; sin que a la fecha se haya acercado el presunto infractor a notificarse del acto administrativo.

En este orden de ideas, pese a que fue librado el respectivo oficio de citación a la fecha, 02 de septiembre de 2026 no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur por parte del presunto infractor. De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el precitado acto administrativo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 121 de fecha 08 de mayo de 2026, emitido en contra del señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.307.275, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que, se advierte al señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.307.275, que la notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 121 de fecha 08 de mayo de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 121 de fecha 08 de mayo de 2026, expedido por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregado en: la vereda Matanzas en jurisdicción del municipio de San Agustín - Huila, cuya parte resolutive dice:

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.307.275, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

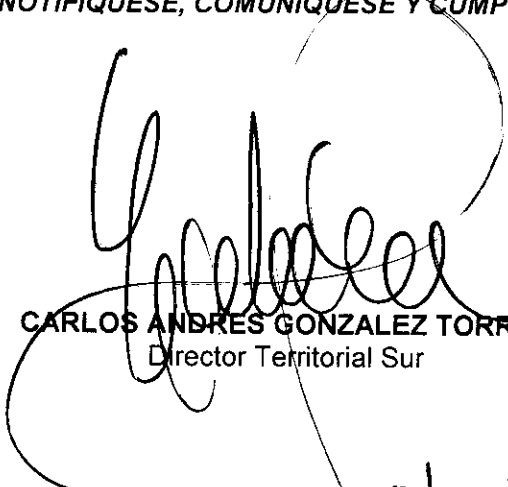
ARTÍCULO TERCERO: Notificar conforme a la Ley el contenido del presente Auto al señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.307.275, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN 00363-2026

Proyectó: Jessica R.

- Abogada DTS
 Revisó: Profesional Universitario
 Área Jurídica CAM DTS

El señor Carlos Florez no vive en la Uda. Matanzas, según la presidenta de la junta ella no ha escuchado a ese señor. Esta es la cuarta visita que hago continuando meses anteriores y no se logra ubicar. 09.09.26

Edison Pizarra Rodriguez

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **121-----**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026E3183
FECHA DE LA DENUNCIA: 12 DE FEBRERO DE 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL DE FLORA SILVESTRE SIN TRAMITAR EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL – EN EL PREDIO UBICADO EN EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRAFICAS 76°12'13.63" W 01°51'27.36"N (COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X763373 Y697313 A 1332 MSNM) EN LA VEREDA MATANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DEPARTAMENTO DEL HUILA.

PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO C.C 6.307.275.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 08 MAY 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada ante la Dirección Territorial Sur con radicado No. 2026E3183 de fecha 12 de febrero del 2026, fueron puestos en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistentes en "verificación de material forestal no maderable sin permiso de aprovechamiento por la autoridad ambiental, en la vereda matanzas del municipio de San Agustín."

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 00349 del 06 de abril del 2026, la Dirección Territorial Sur, comisiona al Ingeniero Adolfo Hoyos Samboni, adscrito a la Dirección Territorial Sur, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente.

En virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 00349 de fecha 07 de abril del 2026, que, entre otras cosas, advierte lo siguiente:

"(...) Mediante radicado 2026E3183 del 12 de febrero de 2026. No. Vital 0600000000000192893. Denuncia-**00349-26**, se recepcionó una queja en la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, por "dejando a disposición 120 tarros de guaduas de 2.05 metros de largo"
 Mediante auto de visita No **00349-26** del 06 de abril de 2026, el director territorial Sur comisiona al ingeniero, Adolfo Hoyos Samboni profesional contratista de apoyo profesional RECAM-DTS, para verificar los hechos.

Se procedió a realizar el desplazamiento hasta el lugar donde personal de policía había realizado la incautación de 120 tarros de 2.05 metros, partiendo desde las instalaciones

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de la CAM-DTS, por la vía hacia el centro poblado del Municipio de San Agustín, hasta llegar al punto de la visita, el cual se ubica en el punto de coordenadas geográficas 76°12'13.63" W 01°51'27.36" N (coordenadas planas con origen Bogotá X763373 Y697313 a 1332 msnm) Al verificar el punto de coordenadas en el sistema de información geográfica de la CAM, se determinó que este se encuentra en la vereda matanzas del municipio de san Agustín como se indica en la denuncia.

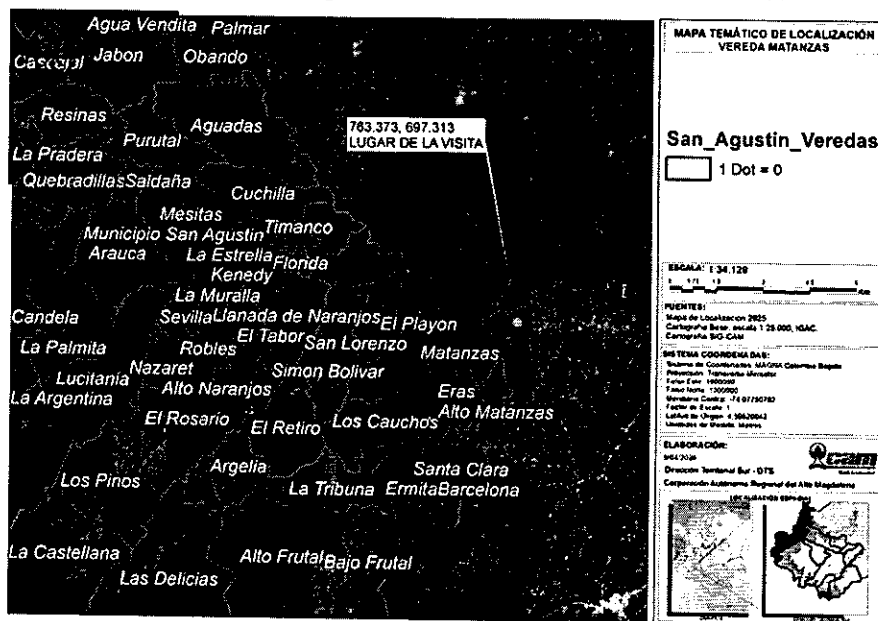
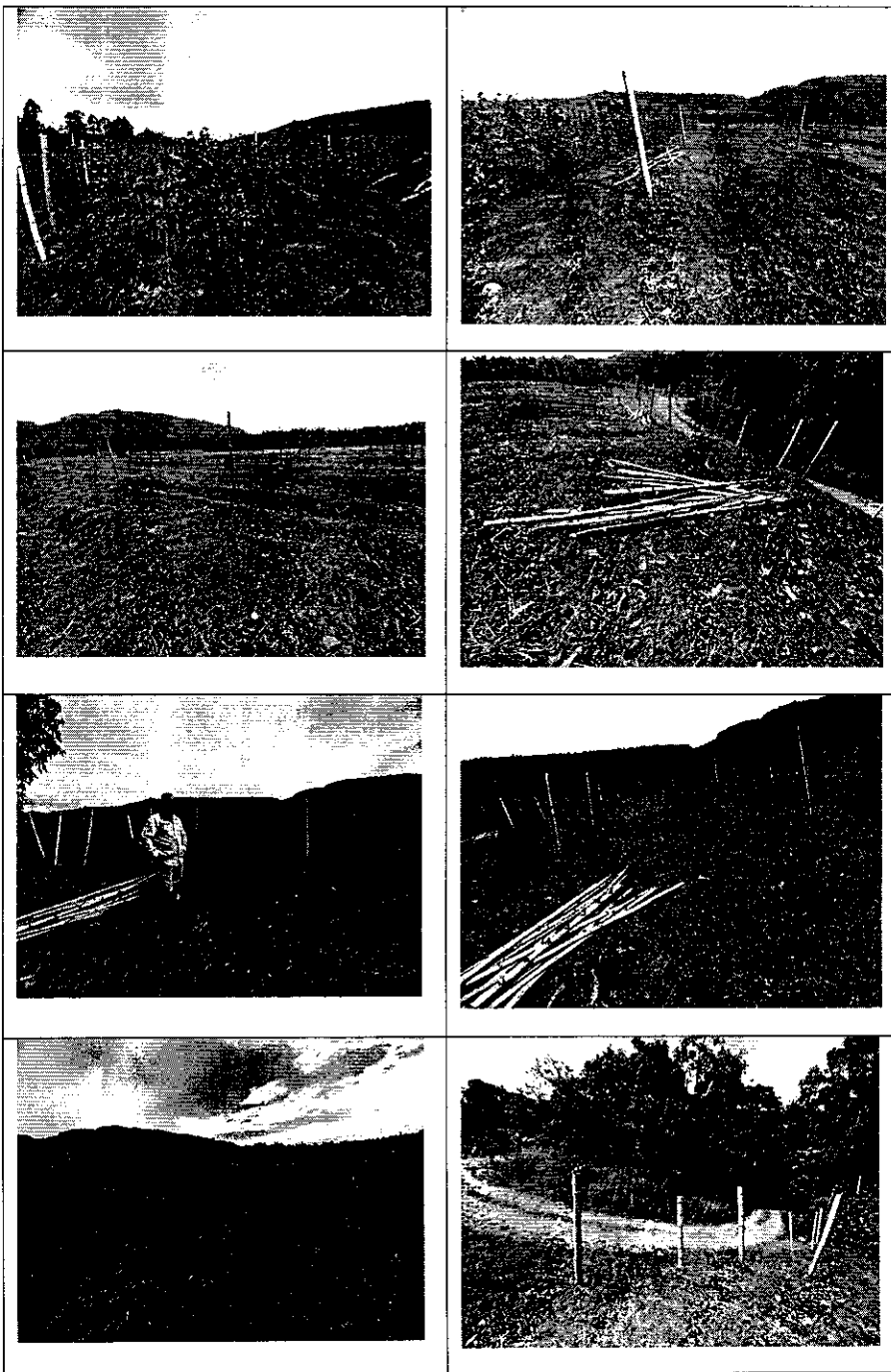


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita en la vereda matanzas del Municipio de San Agustín. Cartográfica SIG CAM DTS 2026

Al llegar al lugar se tiene contacto con el señor Carlos Flores Moreno identificado con numero de cedula de 6.307.275, quien es mencionado en el asunto de la denuncia, ha esta persona se le aclara el motivo de la visita, y se procedió a verificar el material forestal; encontrando que la mayor parte de los tarros de guadua estaban cortados hace mucho tiempo y fueron utilizados para reforzar un emparrado para un cultivo de habichuela. Motivo por el cual no se pudo evidenciar la cantidad de tarros mencionados en el asunto de la denuncia.

Es importante aclarar que el material mencionado en la denuncia no fue posible verificarlo en campo, tampoco ingreso a la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM-DTS.



Fotografía 1-10. del Material forestal en el lugar objeto de la visita

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Realizada la visita de inspección ocular en el lugar en campo se realiza búsqueda en las bases de datos de la corporación y no se encuentra permiso o autorización para el aprovechamiento de guadua en el predio visitado

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Carlos Flores Moreno identificado con numero de cedula de 6.307.275, quien es mencionado en el asunto de la denuncia

DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
TALA														
ACTIVIDAD 3														

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

Se determina riesgo al recurso forestal, debido al aprovechamiento de individuo forestal, sin los permisos ambientales pertinentes.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Explotación forestal sin los respectivos permisos ambientales, tenencia de material forestal, sin los documentos que amparen su legalidad.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS POR GENERAR A LOS RECURSOS.

Tenencia de material de flora silvestre no maderable sin los debidos documentos que amparen su legalidad.

C. Extracción de Recursos 40. Explotación Forestal.

5.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN.

b) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 33 %, utilización de madera sin los debidos permisos ambientales.

c) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- Menor a una hectárea.

d) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- La duración del efecto es inferior a seis (6) meses, si se da cumplimiento a las medidas de compensación ambiental.

e) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- La duración del efecto es inferior a seis (6) meses, si se da cumplimiento a las medidas de compensación ambiental.

f) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental

- La recuperabilidad mediante implementación de medidas de gestión ambiental puede lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses, si se da cumplimiento a la normatividad ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Multas - Contravención a la normativa ambiental

Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación

CÓDIGO: T- CAM-075
VERSIÓN: 2
FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de	5

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

		protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
Importancia de Afectación (I)			
(SIN + EX) + PE + RV + MC			

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	
I =	8

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI __NO __X__

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

- Solicitar formalmente al propietario del material la presentación de los permisos, salvoconductos únicos nacionales o autorizaciones emitidas por la autoridad ambiental que acrediten el aprovechamiento, transporte o movilización legal de la guadua.

- En caso de que el propietario no aporte los permisos, salvoconductos o demás documentos que acrediten la legalidad y procedencia del recurso forestal, deberá trasladar, bajo su responsabilidad, el material correspondiente 120 tarros de 2.05 m relacionados en el informe de la policía, a las instalaciones de la CAM-DTS, donde se realizará su valoración técnica, registro y custodia por parte de la autoridad ambiental competente.

-En caso de realizar nuevos aprovechamientos tramitar y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.[HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO].

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información consignada en el concepto técnico de visita No. 00349 de fecha 07 de abril del 2026, fue identificado como presunto infractor el señor CARLOS FLORES MORENO identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 6.307.275.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a emitir Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, los establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás normas vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Es oportuno precisar, la relevancia de realizar el trámite de aprovechamiento forestal para el aprovechamiento de flora silvestre como lo es la guadua, ante la respectiva Autoridad Ambiental.

Para finalizar, la actividad llevada a cabo por el señor CARLOS FLOREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.307.275; presuntamente constituye infracción,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

como quiera que, se debe tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para ejercer el mismo sobre la flora silvestre como lo es la guadua.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resultado de la valoración llevada a cabo a la documental que reposa dentro del expediente, el concepto técnico No. 00349 del 2026, permite inferir razonablemente que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.307.275, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar conforme a la Ley el contenido del presente Auto al señor **CARLOS HUMBERTO FLOREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.307.275, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-00349-26
Proyecto: Crathian U.
Judicante CAM OTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM OTS

Sun-363-26

